



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 083

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de octubre de

dos mil veinte (2.020).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el Despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal Unión Marital de Hecho, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA MERCEDES VERA RAMIREZ en contra del señor WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

Los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, se pueden resumir en los siguientes:

PRIMERO: La señora MARIA MERCEDES VERA RAMIREZ y el señor WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

SEGUNDO: la señora VERA RAMIREZ, dispensó al señor RUBIANO ZAPATA, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposo, al extremo de las características de un matrimonio.

TERCERO: Durante el tiempo de la unión marital se procrearon y existen los hijos menores, CAMILO ANDRES RUBIANO VERA, nacido el día 30 de abril de 2006 y WILLIAM ALEJANDRO RUBIANO VERA, nacido el 25 de marzo de 2013.

CUARTO: Que la unión marital de hecho perduro por más

de 16 años, existiendo desde el 2003 hasta el mes de diciembre de 2019, fecha en que ocurrió la separación definitiva.

III.- PRETENSIONES:

Procura la parte demandante previo los trámites respectivos de este asunto, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar que entre la señora MARIA MERCEDES VERA RAMREZ y el señor WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA, existió una unión marital de hecho que se inició desde el año 2003, hasta el mes de diciembre de 2019, fecha en que ocurrió la separación definitiva.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Se admitió la demanda, mediante auto No 180 del 27 de febrero de 2020, ordenándose notificar dicha providencia al demandado, con traslado de veinte días para que asuma su derecho de defensa.

Ahora bien, conforme al decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado mediante el uso de las tecnologías, allegando dentro del término contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, indicando que no se opone a las pretensiones e indicando que los hechos son ciertos, aclarando solamente que la unión marital de hecho se da entre vivos y no por muerte como lo indicó la demandante, actitud que interpreta el Juzgado se subsume dentro del presupuesto de hecho contemplado en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituyendo teológicamente un allanamiento a la demanda, el cual tiene plena validez por cuanto la parte demandada está constituida por el señor WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA, quien es mayor de edad, lo cual conlleva a que se presuma que tiene capacidad legal o de ejercicio para disponer de sus derechos, conforma lo contemplado en el artículo 1503 del Código Civil, circunstancia a la que se le suma que en dicho allanamiento no se advierte la presencia de fraude, colusión

o cualquier otra situación similar, debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza la norma en comento, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado, para lo cual previamente se harán las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla.

En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5 de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1° y 2°).

3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:

A tono con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo

b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí;

c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

4.- Imprescriptibilidad para la Declaración de la Unión Marital de Hecho.

Me permito transcribir a la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, LA JURISPRUDENCIA EN COMENTO RESALTA LA CONNOTACIÓN DE IMPRESCRIPTIBLE DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, “en tanto que, la concierne a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.

En suma, ha dicho la Corte

“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00) (...)”¹

5. Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-

La ley 54 de 1990, en su artículo 2º, modificado por el artículo 1 Ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

¹ STC1163-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00153-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, nos encontramos que efectivamente dado el allanamiento realizado por el demandado, dentro del presente asunto se dan los presupuestos procesales para declarar la Unión Marital de Hecho entre los señores MARIA MERCEDES VERA RAMIREZ y WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación suscito por más de 16 años, llevando durante este tiempo una comunidad de vida singular y permanente; tiempo igualmente suficiente para que se formará entre ambos una sociedad patrimonial, pues para ello se requiere como mínimo dos años de convivencia.

Por lo tanto, se declarará que entre los señores MARIA MERCEDES VERA RAMIREZ y WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA, existió una unión marital de hecho desde el año 2003, y hasta el mes de diciembre del año 2019, fecha en que se dio la separación definitiva de la pareja.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que entre la señora MARÍA MERCEDES VERA RAMIREZ y el señor WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició en el año 2003 y culminó en diciembre de 2019, fecha en la que ocurrió la separación definitiva.

2º) DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho existente entre los señores MARÍA MERCEDES VERA RAMIREZ y WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA, se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el año 2003 y culminó en diciembre de 2019, fecha en la que ocurrió la separación definitiva

3º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señores MARÍA MERCEDES VERA RAMIREZ y WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA.

4º) ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de los señores MARÍA MERCEDES VERA RAMIREZ y WILLIAM ALFONSO RUBIANO ZAPATA.

5º) Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

6º) ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICOS No. 77,
HOY 22 de Octubre de 2020 A LAS 07:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero